

## LEY 31 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se concede un auxilio a los Municipios de Montería y Mompós y se ordena hacer el estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación aportará, como auxilio, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la construcción del mercado público de la ciudad de Montería y veinte mil pesos (\$ 20.000) para la construcción del mercado de carnes de la ciudad de Mompós, ambas en el Departamento de Bolívar.

Las sumas a que se refiere este artículo serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia y serán entregadas a los Tesoreros de los respectivos Municipios, mediante el lleno de las formalidades que señala el Código Fiscal y los requisitos que exija la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para que el Gobierno Nacional proceda a hacer los estudios correspondientes, para la defensa de la ciudad de Cereté, en el Departamento de Bolívar, contra las avenidas del río Sinú.

Inmediatamente que se efectúen los estudios, el Gobierno Nacional procederá a efectuar las obras de defensa que la técnica señale y las sumas que se necesiten serán incluidas en los Presupuestos respectivos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Francisco RODRIGUEZ MOYA**

## LEY 32 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se confiere una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Diócesis de la ciudad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de garantizar la supervivencia de la Diócesis de Antioquia y su acción civilizadora en la región de Urabá, autorízase al Gobierno Nacional para expedir a favor de dicha Diócesis títulos intransmisibles de deuda nacional, amortizables en un plazo que puede ser

la Nación de las salinas marítimas que eran de propiedad del Estado Soberano del Magdalena.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Juan Pablo MANOTAS**

## LEY 33 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 y se cambian unas destinaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La cantidad de trescientos mil pesos, apropiada por el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 para la celebración del Cuarto Centenario de la ciudad de Neiva, se destinará en primer término a la construcción de la plaza de mercado, y a la construcción del matadero municipal y su dotación de maquinaria y demás elementos.

ARTICULO 2º Facúltase ampliamente al Gobierno para abrir los créditos que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase a los Municipios de Santo Domingo y Remedios para invertir en sus obras públicas de mayor urgencia los fondos a que se refieren las Leyes 140 y 267 de 1938.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Francisco RODRIGUEZ MOYA**

## LEY 34 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º del Decreto-ley 1441 de 1940.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1942, las infracciones al artículo 1º del Decreto 1372 de 1933 serán castigadas con multas que se impondrán y recaudarán al expedirse la licencia de degüello, en las siguientes formas:

Durante los años de 1942 y 1943 se cobrará una multa de \$ 0.25 por cada res que tenga las marcas en lugares distintos a los que indican los Decretos números 1372 y 1608 del año de 1933, para la cual se solicite licencia de degüello. Esta multa será de \$ 0.50 por res durante el año de 1944, de \$ 1.00 por res durante el año de 1945 y de ahí en adelante irá aumentando \$ 1.00 por cada año, pero en ningún caso podrá pasar de cinco pesos por cada res.

ARTICULO 2º El Ministerio de la Economía Nacional suministrará a los ganaderos del país instrucciones claras y precisas sobre el sistema y forma como deben marcarse los ganados y hará que los Alcaldes difundan esas instruc-

hasta de treinta años y que con los intereses devenguen una cantidad anual de veinte mil pesos.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

*Nombramientos en el Departamento de Investigación*

DECRETO NUMERO 1985 DE 1940  
(noviembre 5)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Investigación e Identificación de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:  
Juez 2º de Instrucción Criminal, doctor Roberto Barbosa Manrique, en reemplazo del doctor Manuel S. Manotas, quien pasa a otro cargo.

Juez Permanente de Investigación, doctor Manuel S. Manotas, en reemplazo del doctor Roberto Barbosa Manrique, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1940.

El Ministro de Gobierno,  
**EDUARDO SANTOS**  
*Jorge GARTNER*

*Se reglamenta la Ley La de 1935*

DECRETO NUMERO 1986 DE 1940  
(noviembre 5)

por el cual se reglamenta la Ley 1ª de 1935.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 2º de la Ley 1ª de 1935 dispuso que la Nación contribuyera con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para el monumento que se erigirá en la ciudad de Tuluá en honor del doctor Tomás Uribe Uribe.

Segundo. Que, en cumplimiento de esa disposición, el Gobierno giró la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), que están en poder del Tesorero Municipal de la ciudad mencionada.

Tercero. Que para la erección del monumento al doctor Uribe Uribe es necesario que haya una junta especialmente encargada del manejo de los fondos destinados a ese fin, y de hacer las demás diligencias que sean indispensables,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la ciudad de Tuluá una Junta compuesta de cuatro Vocales, un Tesorero y un Secretario, encargada de promover todo lo conducente a erigir el monumento en honor del doctor Tomás Uribe Uribe, de que habla el artículo 2º de la Ley 1ª de 1935. Los cuatro Vocales y el Tesorero serán nombrados por el Gobierno, y el Secretario por aquéllos.

Artículo 2º La Junta tendrá a su cargo el manejo e inversión de los fondos nacionales, departamentales, municipales o de cualquiera otra procedencia que se recauden con ese objeto, por conducto del Tesorero de ella, el que deberá prestar una caución aprobada por la Contraloría General de la República, y de la cuantía que ésta fije.

Artículo 3º El Tesorero de la Junta rendirá sus cuentas a la Contraloría General, en la forma y tiempo que tal Departamento le señale.

Artículo 4º La Junta queda facultada para contratar el mo-

nistración en las regiones productoras, en forma persistente en el presente año y en el de 1941.

ARTICULO 3º Los ganaderos tienen la obligación de registrar en las Alcaldías respectivas los hierros que utilicen para la marca de sus ganados, como se prescribe en el artículo 3º del Decreto número 1372 de 1933 y en el artículo único del Decreto número 1608 de 1933.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multas de dos pesos (\$ 2.00) a partir del 1º de enero de 1941. En caso de renuencia después impuesta la primera multa, se le aplicarán al infractor las multas sucesivas de dos pesos (\$ 2.00) cada mes.

PARAGRAFO. Los Alcaldes les expedirán a los interesados, en papel común y exentos de todo derecho, certificados sobre el registro de sus marcas.

ARTICULO 4º No quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley los ganados que se introduzcan al país, respecto de los cuales el Gobierno dictará la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta los convenios internacionales.

ARTICULO 5º Las sumas que se recauden por las multas de que trata la presente Ley, ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Representante a una reunión internacional*

DECRETO NUMERO 1980 DE 1940  
(octubre 31)

por el cual se nombra representante a una Reunión Internacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Para concurrir como Delegada a la Asamblea Plenaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, que tendrá lugar en Washington en la primera quincena del próximo mes de noviembre, designase a la señora Sofía Reyes de Valenzuela, en atención a que la señora María Correa de Aya, Delegada de Colombia en la Comisión aludida, no puede asistir a este certamen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1940.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**EDUARDO SANTOS**  
*Luis LOPEZ DE MESA*

*Disposiciones en los servicios Diplomático y Consular*

DECRETO NUMERO 1987 DE 1940  
(noviembre 5)

por el cual se dicta una disposición en los servicios diplomático y consular.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras subsiste la actual situación de emergencia en la Gran Bretaña, con el consiguiente aumento en el costo de alojamientos, transportes, alimentación, etc., fijase un

numero en cuestión, pero es requisito indispensable que los proyectos y presupuestos de la obra sean aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Las sumas giradas por el Gobierno y las demás que haya disponibles, le serán entregadas al Tesorero de la Junta por el Tesorero Municipal de Tuluá.

Artículo 6º Hácense los siguientes nombramientos para constituir la Junta de que trata este Decreto: Vocales, Simón Jiménez Bonilla, Manuel Victoria Rojas, Roberto Roldán L. y Ernesto Ortiz; Tesorero, Rómulo Ortiz.

Artículo 7º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1940.

El Ministro de Gobierno,  
**EDUARDO SANTOS**  
*Jorge GARTNER*  
El Ministro de Obras Públicas,  
*Francisco RODRIGUEZ MOYA*

ARTICULO 6º En los términos del artículo 1º de la presente Ley queda reemplazado el artículo 2º del Decreto número 1441 de 1940. Derógase el artículo 2º del Decreto número 1372 de 1933.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, MARCO A. CUELLAR CABRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**  
El Ministro de Gobierno,  
*Jorge GARTNER*  
El Ministro de la Economía Nacional,  
**Miguel LOPEZ PUMAREJO**